RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13715/2019/III y su acumulado IVAI-REV/13826/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Platón Sánchez a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **04373119 y 04372619.**

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....4
III. Análisis de Fondo.....4
IV. Efectos de la Resolución.....14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El doce de agosto del dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez[1], en las que requirió lo siguiente:

Folio 04373119	*En relación al oficio de comisión de fecha 28 de junio de 2018 expedido a favor del Ciudadano HUMBERTO GILDARDO CASTAÑEDA CAMACHO, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la Ciudad de Xalapa, Veracruz en esa misma fecha, en un vehículo gol color blanco, placas YKN-9362, solicito en ejercicio de mi*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

	derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, lo siguiente: *1.- Otorgue el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio.* *2.- Otorgue la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios.* *3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.* *4.- La justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.* *5.- Documentación comprobatoria.* *6.- Bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-62, DE LA FECHA DE LA COMISIÓN REFERIDA.*
Folio 04372619	*En relación al oficio de comisión de fecha 29 de junio de 2018 expedido a favor del Ciudadano PASCUAL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la localidad de la papatla, perteneciente al municipio de Platón Sánchez, Veracruz en esa misma fecha, solicito en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, lo siguiente:* *1.- Qué tipo de mobiliario fue a entregar a esa localidad.* *2.- A qué persona física o moral y/o autoridad entregó el mobiliario, agregar documentación comprobatoria.* *3.- Procedencia, cantidad y características del mobiliario entregado, agregar documentación comprobatoria.* *4.- Si la unidad vehicular consistente en camioneta NISSAN color blanca, en que se trasladó el mencionado servidor público, es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, de ser el caso, proporcionarme la clave de inventario y documentación que acredite la propiedad de la misma.* *5.- Otorgarme la bitácora del vehículo referido en el punto que antecede.* *6.- En caso de respuesta negativa, informar el nombre del propietario del vehículo, así mismo, si cuentan con contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra índole, para que dicho vehículo particular, sea utilizado para comisiones oficiales, anexando la documentación comprobatoria respectiva.*

2. **Respuesta.** El veintiséis y veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dos de septiembre del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El cuatro y cinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/13715/2019/III e IVAI-REV/13826/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno se determinó regularizar el procedimiento a efecto de que sea el actual comisionado quien dicte el acuerdo respectivo, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

6. **Admisión.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestara lo que estimaron conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Comparecencia de las partes.** El trece de octubre del dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconforman de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada, mediante el oficio UTAIP/233/2019 de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al que anexó dos oficios de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, y oficio s/n de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el síndico único, oficio s/n de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal, así mismo adjunto el acta de comité de transparencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Folio 04373119	*PRIMERO. - Causa agravio que la respuesta emitida por el Síndico Municipal, carece de fundamentación y motivación. Todo acto de autoridad por mandato constitucional debe estar fundado y motivado, es decir citar la norma aplicable al caso particular y dar además las razones o circunstancias que llevan a concluir la aplicación de esa norma al caso concreto. Pues bien, en el caso particular, el síndico municipal, sin citar ninguna norma jurídica, ni expresar razones, propone al comité de transparencia, reservar la información peticionada, lo que deviene ilegal. Se sostiene lo anterior, porque los nombres de las personas físicas que reciben recursos públicos constituyen una obligación de transparencia. Además, no observa lo previsto en los artículos 70 y 149 de la Ley 875, lo que conlleva que no se llevó a cabo adecuadamente el procedimiento de clasificación de la información. Lo anterior, actualiza la sanción prevista en el artículo 257 fracciones V, IX y XII de la Ley de la materia. SEGUNDO. Causa agravio que el oficio de respuesta signado por el Tesorero Municipal, que niega la existencia de la información carezca de fundamentación y motivación, además de que no fue confirmada dicha inexistencia por el comité de transparencia. Aunado a lo anterior, la respuesta no es exhaustiva ni congruente, dado que confiesa que erogó gasto de combustible, pero no agrega la documentación comprobatoria. No es congruente, dado que sostiene la inexistencia de viáticos, empero,*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

	es un hecho notorio, que viajar a la ciudad de Xalapa, conlleva pagar peaje, además que ir y regresar, lleva un tiempo de mínimo doce horas sin hacer ninguna escala, sin embargo, insistir que no se erogaron viáticos, sería iluso, puesto que el servidor público comisionado, desayuna, come y cena, además que debe contar con recurso para cualquier eventualidad, como pudiera ser una ponchadura de llantas, etc. Luego, al no remitir información completa y no documentar sus facultades conforme a la ley se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracciones VII, VIII, y IX de la Ley 875.
Folio 04372619	*PRIMERO. - Causa agravio la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, haciendo referencia al oficio signado por la secretaría del ayuntamiento, puesto que primeramente se advierte que no está fundado ni motivado, aunado a lo anterior, la información que emite no es exhaustiva, en razón de que no atiende cada uno de los requerimientos, por ende, la información proporcionada es INCOMPLETA, Actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la Ley de la materia. SEGUNDO. - Causa agravio que la respuesta emitida por el Síndico Municipal, carece de fundamentación y motivación. Todo acto de autoridad por mandato constitucional debe estar fundado y motivado, es decir citar la norma aplicable al caso particular y dar además las razones o circunstancias que llevan a concluir la aplicación de esta noma al caso concreto. Pues bien, en el caso particular, el síndico municipal, pretende hacer una prevención inobservando el artículo 140 antepenúltimo párrafo de la ley 875, porque lo hace fuera del plazo. Ahora bien, la información requerida deviene de un oficio de comisión que el propio sujeto obligado expidió al servidor público comisionado, luego entonces, la propia autoridad en el oficio de comisión que obra en la secretaria del ayuntamiento, cuenta con los datos precisos para proporcionar la información. Luego ante la falta de cuidado de observar los plazos de ley para realizar la prevención correspondiente, se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción III de la ley de la materia, o en su defecto su similar de la fracción V del mismo precepto, por no estar debidamente fundada y motivada la respuesta.*

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

EXPEDIENTE IVAI-REV/13715/2019/III

21. Al respecto, se cuenta con el oficio UTAIP/233/2019 de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios siguientes:

- 2 oficios n/n de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio s/n de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Síndico del Ayuntamiento
- Oficio s/n de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal
- Acta de comité de transparencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve
- Copia de versión pública de la solicitud de apoyo de traslado
- Copia versión pública de la bitácora para el uso de combustible

IVAI-REV/13826/2019/III

22. Al respecto, se cuenta con el oficio UTAIP/229/2019 de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios siguientes:

- 2 oficios n/n de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio SEC/032/2019 de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento
- Oficio s/n de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Síndico Único del Ayuntamiento

23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición de los recursos de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

25. Al comparecer a los presentes recursos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio s/n de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, en el cual señala medularmente que dio respuesta, atención y tramitación a las solicitud realizada por el particular con las áreas correspondientes.

26. Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación al requerimiento solicitado, materia del presente recurso de revisión, por la persona ahora recurrente, a través del Síndico y Tesorero municipal, quienes cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la parte recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 8 fracción II, 37 y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados.

EXPEDIENTE IVAI-REV/13715/2019/III

27. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso respecto de los expedientes es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

28. Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas se estima que la parte recurrente solicitó información en relación al oficio de comisión de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, en el cual se comisiona para asistir a la ciudad de Xalapa, del cual solicita que le otorguen:

- 1. el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio.
- 2. la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios.
- 3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.
- 4.- La justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.
- 5.- Documentación comprobatoria.
- 6.- Bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-62, de la fecha de la comisión referida.

29. Al respecto el sujeto obligado mediante el Síndico Único, se pronunció respecto del punto 1 y 2, señalando que la solicitud fue efectuada por un particular, del cual anexan la documental consistente en SOLICITUD DE APOYO, así mismo señaló respecto del punto 6, en el cual solicita la bitácora del Vehículo gol color blanco con placas de circulación YKN-93-62 de la fecha de la comisión referida, del cual se encuentra anexando la documental consistente en bitácora del vehículo color blanco con placas de circulación YKN-93-62 de la fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, documentales que contienen información de particulares, de los cuales mediante el acta de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve el comité de transparencia clasificó y así mismo se creó la versión pública, como a continuación se muestra:

PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, A 27 DE Junio DE 2018

ASUNTO: SOLICITUD DE APOYO PARA TRASLADO.

L.C.C. ELVIRA CRUZ HUNTER
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ

PRESENTE.

QUIEN SUSCRIBE C. [redacted], CON DOMICILIO [redacted] EN LA [redacted] PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, PARA SOLICITARLE EL APOYO DE UN TRASLADO A LA CD. DE Xalapa, Ver. AL CERESO.

SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO, LE AGRADEZCO DE ANTE MANO LA ATENCIÓN QUE BRINDE A LA PRESENTE.

A T E N T A M E N T E

[redacted]
NOMBRE Y FIRMA

Eliminado: 3 Renglones. (Nombre, Domicilio, Firma). Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 Fracción X, 12, 13, 16 de la Ley Número 316 de Posición de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y trigésimo octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

---

H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.
BITÁCORA DE CONTROL PARA EL USO DE COMBUSTIBLE

Reglas y/o disposiciones de carácter general aprobadas por el Cabildo
Mes Junio 2018

No. Inventario: _____ Vehículo/Maquinaria Gol Placas YKN-93-62

No.	Unidad Admva. o Área	Nombre de quien solicita	Datos del Vehículo o Maquinaria		Datos del Vale/ Recibo/Factura			
			Kilometraje Inicial	Kilometraje Final	Folio	Fecha	Cantidad (Litros)	Importe
1	Secretaría	[redacted]			1947	26/06/18	35.326	650.=

Nota: Se deberá realizar un análisis global con la sumatoria de litros de combustible consumidos por área.

PRESIDENTE MUNICIPAL — L.C.C. Elvira Cruz Hunter — H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. PRESIDENCIA 2018 - 2021

SÍNDICO ÚNICO — C.P. Francisco J. Azuara Azuara — H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. SINDICATURA 2018 2021

REGIDOR DE HACIENDA — C. Benicio Hernández Vicente — H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. REGIDURÍA PRIMERA 2018 - 2021

TESORERO — L.C.P. Esteban López Pozos — H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. TESORERÍA 2018 - 2021

CONTRALOR INTERNO — L.C. Elías Vázquez González — H. AYUNTAMIENTO Platón Sánchez CONTRA 2018

Eliminado: 1 Renglón. (Nombre de quien solicita). Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 Fracción X, 12, 13, 16 de la Ley Número 316 de Posición de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y trigésimo octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

30. Ahora bien, respecto de los puntos solicitados por la parte recurrente, referente a:

- 3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.
- 4.- La justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.
- 5.- Documentación comprobatoria.

El sujeto obligado se pronunció al respecto, mediante el Tesorero municipal, señalando que respecto de la comisión referida no se erogaron viáticos, en virtud de que la comisión asignada fue derivada de un apoyo exclusivamente de traslado solicitada por un ciudadano, por lo que el ayuntamiento solo erogo el gasto por el combustible utilizado para el fin de trasladarse al lugar de la comisión, mismo que se puede advertir que en la bitácora proporcionada, misma que señala que el gasto de gasolina autorizada fue por la cantidad de $ 650.00 pesos.

31. Ahora bien, el sujeto obligado en la respuesta primigenia, informó a la parte recurrente, los documentos referentes a lo solicitado, sin embargo el sujeto obligado mediante acta de comité no reservó la información como lo señala la parte recurrente en su agravio, si no que clasifico el documento como confidencial mediante comité de transparencia por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, el sujeto obligado perdió de vista lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, Trigésimo Noveno, párrafo tercero, y cuadragésimo segundo fracción IV, los cuales señalan lo siguiente:

> ...
> *Trigésimo noveno.*
> ...
> *En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*
> ...
> *Cuadragésimo segundo.*
> ...
> *IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando* ***no involucren el ejercicio de recursos públicos.***
> ...

32. Se advierte por tanto, que solo será clasificada como confidencial aquella información que se encuentre en el supuesto donde **no se involucren el ejercicio de recursos públicos**, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que al realizar una comisión de ayuda de transporte con recursos públicos se considera información pública, la cual, al ser pública se deben hacer visibles sus actos, y así mismo se debe garantizar el acceso a la información, tal como se establece en el artículo 1, párrafo segundo de la ley de la materia, *...establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de*

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, ***así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios...***

33. Por lo que, con todo lo expuesto este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado respecto del expediente **IVAI-REV/13715/2019/III, no cumple en su totalidad con el derecho de acceso a la información,** toda vez que no es procedente la clasificación como confidencial de los documentos proporcionados por el sujeto obligado, es evidente entonces, que el sujeto obligado incumplió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informando puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud.**

34. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió parcialmente con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** no obstante lo anterior, como ya se dijo en el párrafo anterior, en el presente caso, la respuesta otorgada por la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente en su totalidad, en consecuencia se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** para que proporcione los mismos documentos de la solicitud primigenia, esto es, la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios (la solicitud de apoyo para el transporte) y la bitácora de control para el uso de combustible con el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio sin testar.

EXPEDIENTE IVAI-REV/13826/2019/III

35. Ahora bien, por cuanto al contenido de las respuestas emitidas se estima que la parte recurrente solicito en relación al oficio de comisión de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, en el cual se comisiona para asistir a la localidad de Papantla, perteneciente al municipio de Platón Sánchez, del cual solicita conocer lo siguiente:

- 1.- Qué tipo de mobiliario fue a entregar a esa localidad.
- 2.- A qué persona física o moral y/o autoridad entregó el mobiliario, agregar documentación comprobatoria.
- 3.- Procedencia, cantidad y características del mobiliario entregado, agregar documentación comprobatoria.

- 4.- Si la unidad vehicular consistente en camioneta NISSAN color blanca, en que se trasladó el mencionado servidor público, es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, de ser el caso, proporcionar la clave de inventario y documentación que acredite la propiedad de la misma.
- 5.- Otorgarme la bitácora del vehículo referido en el punto que antecede.
- 6.- En caso de respuesta negativa, informar el nombre del propietario del vehículo, así mismo, si cuentan con contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra índole, para que dicho vehículo particular, sea utilizado para comisiones oficiales, anexando la documentación comprobatoria respectiva.

36. El sujeto obligado se pronunció al respecto mediante el Secretario del Ayuntamiento, señalando que después de haber hecho una búsqueda minuciosa encontró el oficio del C. Pascual Hernández Hernández, quien fue comisionado a la localidad de Papantla, con la finalidad de asistir a la entrega de 50 sillas, ya que se realizó una reunión de carácter informativo del departamento de enlace de programas. Así mismo mediante el Síndico Único señaló respecto de lo solicitado respecto a los puntos 6 y 7 de la solicitud de información de la parte recurrente, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos del área a mi cargo, me permito informarle que respecto al vehículo que refiere no es posible identificar el vehículo automotor en virtud de que no aporta más datos para su identificación por lo que no es posible dirimir si es propiedad del Ayuntamiento de Platón Sánchez, así mismo no existe contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra índole.

37. De lo anterior, la parte recurrente señaló en sus agravios medularmente que la información proporcionada es incompleta, así mismo que el sujeto obligado indicó no contar con los datos necesarios para la localización de la información solicitada, y a su vez expidió al servidor público comisionado, el oficio de comisión, por lo que contrario a lo dicho por el sujeto obligado al señalar que no es posible identificar el vehículo automotor en virtud de que no aporta más datos para su identificación, es de advertirse que en el oficio de comisión señalado se pudieran encontrar los datos para que pueda realizar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes como, Tesorería, Secretaria y/o Síndico Municipal, que pudieran tener la información solicitada respecto de los puntos solicitados 4, 5 y 6, aunado al hecho que la parte recurrente proporcionó la fecha de la comisión, misma que el sujeto obligado se pronunció señalando que si cuenta con el oficio, es evidente por lo tanto que cuenta con los elementos que integran la comisión y por lo tanto pudiera obtener así mismo los datos solicitados por la parte recurrente.

38. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, resulta necesario **modificar** su respuesta a la solicitud de información del expediente **IVAI-REV/13826/2019/III** y **ordenar** al sujeto obligado para realizar la

búsqueda exhaustiva con todas las áreas competentes como lo es, Tesorería, Secretaria y/o Síndico Municipal, o cualquier otra área que pudieran tener la información y se pronuncie al respecto y/o proporcione al solicitante la información faltante respecto a los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información.

39. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia.

40. Es así que del análisis de las constancias en autos este Órgano Garante, encontró hechos suficientes para determinar que el sujeto obligado no dio respuesta completa a la solicitud de información realizada por el particular, tal y como se evidenció de la respuesta analizada por este Órgano Garante.

41. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados y suficientes para modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

42. Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente al promover los medios de impugnación, solicitando que el Pleno de este Instituto sancione al servidor público, en primer término, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo no se actualiza ningún supuesto de sanción previsto por la Ley en atención al sentido del presente fallo, aunado a que, la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y, por último, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este instituto tutela frente al gobernado.

43. Al respecto, el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente:

> ...
>
> *TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección*

de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

...

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano, **se modifican** las respuestas otorgadas por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los puntos treinta y cuatro, treinta y ocho y treinta y nueve de esta resolución.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a) Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.

b) Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos